

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 26.060 · 2005

PRODUCCIÓN ALGODONERA

Boletín Oficial, 1 de noviembre de 2005 · 14 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Producción Algodonera

TÍTULO I **Seguro agrícola algodonero** 4

TÍTULO II **Fondo de compensación de ingresos para la producción algodonera** 6

Capítulo I · Creación 7

Capítulo II · Duración 7

Capítulo III · Beneficiarios y condiciones de acceso 7

Capítulo IV · Funcionamiento del Fondo 8

Capítulo V · Monto del Fondo y financiamiento 8

Ley 26.060

Créase el Plan de Desarrollo Sustentable y Fomento de la Producción Algodonera. Seguro Agrícola Algodonero. Fondo de Compensación de Ingresos para la producción algodonera: duración, beneficiarios y condiciones de acceso, funcionamiento, monto del Fondo y financiamiento.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

PLAN DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y FOMENTO DE LA PRODUCCION ALGODONERA

ARTÍCULO 1°. Créase el Plan de Desarrollo Sustentable y Fomento de la Producción Algodonera con aplicación en las regiones o zonas que por sus características ecológicas, cultura productiva y áreas sembradas reúnan el carácter de 'especialización algodonera'. La Autoridad de Aplicación identificará las regiones, provincias o zonas que reúnan dicho carácter.

ARTÍCULO 2°. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción de la Nación será Autoridad de Aplicación de la presente ley.



TÍTULO I

SEGURO AGRÍCOLA ALGODONERO

Artículos 3º a 6º

ARTÍCULO 3°. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional y a las provincias que adhieran a la presente ley a contratar seguros y servicios conexos, y/o asistir financieramente al productor en la contratación de los mismos, contra las caídas extraordinarias de la producción debido a las adversidades climáticas, físicas, telúricas y biológicas que afecten un área geográfica algodonera identificada como tal por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo nacional y/o las provincias que adhieran a la presente ley extenderán la cobertura a los productores mediante la efectiva cesión de los derechos a indemnización contemplada en los contratos de seguro, celebrados por el Estado nacional y/o provincial.

ARTÍCULO 5°. La contratación del seguro previsto por el artículo 3° implicará la pérdida del derecho a gozar de los beneficios de la Ley de Emergencia Agropecuaria 22.913 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9° de la mencionada norma.

La pérdida del derecho mencionado en el párrafo precedente no podrá ser opuesta al productor en caso de no cobrar la indemnización correspondiente a dicho seguro por alguna causal no imputable a su responsabilidad.

ARTÍCULO 6°. La Autoridad de Aplicación, asistirá a las empresas aseguradoras y reaseguradoras, mediante el suministro de la información necesaria, a través de mapas de riesgo agroclimático y otros datos y metodologías disponibles, con el objeto de optimizar la evaluación de los riesgos que afectan a la producción algodonera.



TÍTULO II

FONDO DE COMPENSACIÓN DE INGRESOS PARA LA PRODUCCIÓN ALGODONERA

Artículos 7º a 14

CAPÍTULO I

Creación

ARTÍCULO 7°. Créase el Fondo de Compensación de Ingresos para la Producción Algodonera (FCIPA) con el objeto de garantizar la sustentabilidad del cultivo del algodón a través de mecanismos que permitan atenuar los efectos de las oscilaciones bruscas y negativas de los precios y promuevan certidumbre de largo plazo para cada productor algodonero.

CAPÍTULO II

Duración

ARTÍCULO 8°. El Fondo se constituirá por un término de diez (10) años, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

(Nota Infoleg : por art. 1° de la Ley N° 26.933 B.O. 30/5/2014, se extiende la constitución del Fondo establecido en el presente artículo, por un término de diez (10) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley de referencia)

CAPÍTULO III

Beneficiarios y condiciones de acceso

ARTÍCULO 9°. Serán beneficiarios del Fondo los productores algodoneros que reúnan las siguientes condiciones:

a) Deberán inscribirse, para acogerse, voluntariamente al plan del Fondo, en forma anticipada a la siembra, durante los meses de julio y agosto de cada año calendario.

b) La explotación por la que se solicite compensación se encuentre en la zona definida por la Autoridad de Aplicación.

c) Establécese como período para solicitar los beneficios del Fondo por las operaciones de venta de algodón en bruto y/o fibra y semilla por parte de los productores efectivamente realizadas y verificadas, el período comprendido entre los meses de febrero y agosto, inclusive, de cada año.

CAPÍTULO IV
Funcionamiento del Fondo

ARTÍCULO 10. La Autoridad de Aplicación definirá al inicio de cada campaña algodonera el precio de referencia.

CAPÍTULO V
Monto del Fondo y financiamiento

ARTÍCULO 11. La constitución inicial del Fondo se hará, sobre la base de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000), a través de un subsidio atendido por los fondos del Tesoro nacional, pudiendo crecer el mismo en forma programada en función de las hectáreas sembradas.

(Nota Infoleg : por art. 2° de la Ley N° 26.933 B.O. 30/5/2014, se amplía a pesos ciento sesenta millones ($ 160.000.000) el Fondo de Compensación de Ingresos para la Producción Algodonera (FCIPA) creado por el artículo 7° del Capítulo I del Título II de la presente ley. Este monto que podrá incrementarse en función de situaciones coyunturales económicas que lo justifiquen se financiará a través de una partida atendida por el Tesoro Nacional incluida en el Presupuesto General de la Nación)

ARTÍCULO 12. El Fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación con el objeto de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 13. Invítase a las provincias productoras de algodón a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



VEREDICTA LEYES

Producción Algodonera. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).